

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Sentencia No. 201

Discutida y aprobada mediante acta No. 239 de la fecha
Manizales, Caldas, uno (01) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Colegiatura, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aplicable al asunto en virtud de lo preceptuado por el canon 37 de la Ley 472 de 1998, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo en contra de la señora María Cristina Palacio Giraldo en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio “*Almacén La Ganga*”.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹. Solicita el actor popular, la protección de los derechos colectivos concebidos por la Ley 361 de 1997 y demás tratados internacionales aplicables, en especial “*la realización de las construcciones y desarrollos urbanos*”, y, en consecuencia, se ordene a la accionada la adecuación del inmueble donde opera, mediante la construcción de una rampa de acceso apta para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas a fin de garantizarles el acceso a los servicios prestados en el local, cumpliendo las normas técnicas previstas para tal efecto. Asimismo deprecia condena en costas y agencias en derecho en su favor.

2.2. La Réplica. La demandada emitió contestación oponiéndose a las pretensiones, a cuyo fin esbozó la imposibilidad de adelantar modificaciones al inmueble que ocupa ya que no es su propietaria; tampoco está facultada para intervenir el andén como espacio público, siendo esto del exclusivo resorte de la autoridad administrativa. Con fundamento en ello formuló la excepción denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

Añadió que los derechos alegados no son por su parte conculcados ya que si las personas que se desplazan en silla de ruedas llegaren al almacén sin el acompañamiento de un tercero “*los empleados del negocio están prestos a colaborarle para que ingresen al establecimiento*”.²

¹ Archivo 001. Cdn. Ppal. Expediente digital

² Archivo 014. Ídem

2.3. Trámite procesal. Admitida la demanda constitucional mediante auto datado 16 de febrero de 2022, donde además se dispuso la comunicación de su existencia a la Alcaldía Municipal, Personería Municipal y Defensoría del Pueblo, se realizó la audiencia de pacto de cumplimiento el día 5 de mayo de 2022, declarada fracasada debido a la inasistencia del actor popular y de la accionada.

Análogamente con providencia del 11 de mayo de los corrientes, se decretaron las pruebas documentales aportadas por la parte demandada consistentes en el certificado de tradición del inmueble donde funciona el comercio y copia de la respectiva E.P. de enajenación; a la par que se encomendó de oficio a cargo de la Secretaría de Planeación del Municipio una visita técnica al lugar de la presunta vulneración.

2.4. La Sentencia. Por medio de decisión fechada 8 de julio del presente año³, el Juzgado cognoscente, con base en el material probatorio recaudado, encontró configurada la vulneración alegada, declarando así no probada la excepción enarbolada para en su lugar acoger las pretensiones y ordenar la construcción de la rampa de acceso, mientras que se abstuvo de emitir condena en costas al estimar que no se hallaban causadas.

Como base de la última determinación mencionada, acudió al contenido del artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, sosteniendo que: *“no existe ninguna evidencia que el actor haya incurrido en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamiento, ni presentó peritaje (...)”*

2.5. La apelación. Inconforme parcialmente con lo decidido, el señor Mario Restrepo recurrió lo atinente a la negativa en costas a su favor pese a que *“la accion (sic) salio (sic) triunfante”*, al considerar que dejó de aplicarse el canon 365 del Estatuto Adjetivo en su numeral 1 y que las agencias en derecho proceden de manera objetiva *“pues se funda en la necesaria compensación para la parte vencedora, habida cuenta de la expectativa generada con la presentación de la demanda y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto”*⁴.

2.6. Trámite en segunda instancia La alzada concedida el 19 de julio⁵, se admitió por auto del 4 de agosto pasado⁶ y en el término del traslado escrito que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, como se dijo, aplicable al asunto en razón de la remisión contenida en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el recurrente reprodujo los reparos esbozados en el primer nivel⁷.

2.7. La réplica. Pese a haberse corrido en debida forma el traslado a la no recurrente, aquella, conforme constancia secretarial, omitió allegar pronunciamiento en el plazo previsto para tal fin.

³ Archivo 034. Cuaderno 01. Expediente digital

⁴ Archivo 037. Ibidem

⁵ Archivo 038. Cdo. Ppal.

⁶ Archivo 02. Cdo. 02. Expediente digital

⁷ Archivo 03. Ídem

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Atendiendo al reproche formulado frente a la sentencia de primer nivel, corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto había lugar a reconocer costas procesales (expensas y agencias en derecho) a favor del gestor constitucional y a cargo de la accionada, con ocasión de la mera prosperidad de la acción popular.

3.2. Tesis de la Sala

En consideración a la normativa aplicable al trámite concebido por el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, encuentra la Colegiatura que en el asunto estudiado, a pesar del éxito de las pretensiones, razón le asistió a la judicial en abstenerse de emitir condena en costas en beneficio del actor popular en la medida que su exigua gestión en el decurso adjetivo impide predicar causado el rubro que ahora reclama.

3.3. Supuestos jurídicos

De cara a lo discutido por el accionante, para abordar el estudio respectivo conviene en inicio recordar el concepto que de costas procesales trae el ordenamiento procesal civil: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (...)”*. Tal institución ha sido también decantada por la doctrina y jurisprudencia patria: *“(...) 3. Comúnmente la doctrina entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora.** (...)”*⁸

Los parámetros que en cada caso se atenderán para proceder a la condena, están recogidos por el artículo 365 del Código General del Proceso, precepto que deviene aplicable en materia de acciones populares, habida cuenta que expresamente el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 remite a este: *“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. (...)”*. En tal sentido, dispone la primera de las legislaciones: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad. (...) 2. La condena se hará en*

⁸ Sentencia T-173 del 10 de febrero de 2005, M.P. César Julio Valencia Copete

sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”.

Sobre la causación y comprobación de las costas en las acciones populares, resulta de utilidad traer colación un reciente pronunciamiento del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que en sede de un trámite tuitivo generado por la negativa a condenar en costas, recordó: “(...) el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el acuerdo PSAA 16-10554 de 2016 determinan que **el valor de las agencias en derecho es determinado por el juez de forma discrecional, quien debe tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, así como la cuantía del proceso y demás circunstancias que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.** Emerge entonces con claridad que es el juzgador quien de manera autónoma está llamado a estudiar la procedencia de las agencias en derecho, sopesando las particularidades de cada asunto”⁹. (Resaltado de la Sala)

3.4. Supuestos fácticos

El objeto de divergencia expuesto por el actor popular se finca de manera exclusiva en la negativa a condenar a la accionada en costas a su favor, lo que a su juicio devenía procedente por el acogimiento de sus pedimentos conforme lo establece el numeral uno del artículo 365 del Código General del Proceso. En contraposición, la sentenciadora *a-quo* no halló mérito para emitir una orden en tal sentido, debido a que dentro del expediente no figura causado el emolumento, toda vez que el señor Mario Restrepo no asumió gastos de ningún tipo en el trámite de la acción popular, discernimiento que es absolutamente compartido por la Corporación, conforme pasa a explicarse:

Según se ilustró en el acápite jurídico del proveído, las costas corresponden a un instituto adjetivo que parte del reconocimiento de los rubros en que debe incurrir el litigante a lo largo del proceso con el propósito de sacar adelante su tesis de acuerdo a la calidad que detenta en aquel, piénsese *verbi gratia* en el pago de aranceles judiciales, honorarios de peritos, estipendios destinados a publicaciones, entre otros, que integran las conocidas “*expensas*”; en similar dirección, encierra el aludido concepto el ítem denominado “*agencias en derecho*” entendidas por la doctrina nacional como la “*retribución por lo que la parte vencedora le cancela al abogado que la representa en el proceso*”¹⁰, aceptado jurisprudencialmente que también es viable predicar su existencia incluso cuando la parte acude sin la intervención de un profesional del derecho.

Ahora bien, aunque es cierto que de las disposiciones legales pertinentes se desprende que el sujeto a quien le haya sido desfavorable la decisión de fondo al interior de determinado asunto, se hace deudor de la condena en costas en beneficio de su contraparte, no lo es menos que el Estatuto Adjetivo supedita su

⁹ STC 9688 del 27 de julio de 2022 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁰ Azula Camacho, J. “*Manual de derecho procesal: teoría general del proceso*”. Editorial Temis. 2019

procedencia a que “(...) **en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**”

Descendiendo al caso de marras, se tiene que la falladora de forma acertada, en aplicación de la mencionada norma (Art. 365 N°8) concluyó que no había razón para imponer costas a favor del señor Mario Restrepo, dado que no se hallaba probada su incursión en costos relativos al trámite de la acción constitucional, a lo que este Tribunal adiciona que vistas la totalidad de actuaciones del recurrente, de inmediato se extrae su exigua participación, limitada simplemente a la interposición de la acción y a solicitar en un par de ocasiones el acceso al expediente digital.

En efecto, aparece constancia en el cartulario de que el inconforme se sustrajo de aportar prueba de las afirmaciones en que sustentaba su pedimento, no asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, omitió allegar alegatos conclusivos que de fondo respaldaran su postura procesal y en suma, se dedicó en sus escasos memoriales a deprecar que le fueran concedidas las agencias en derecho, desconociendo de contera que si las pretensiones se acogieron fue debido a la diligente actividad emprendida a iniciativa de la Juzgadora quien oficiosamente decretó la visita técnica que finalmente dio cuenta de la vulneración a las prerrogativas del grupo poblacional específico, llevándola esto a la concesión del amparo.

Dicho de otra manera, solo a partir del auto emitido el 11 de mayo pasado se logró que la Secretaría de Planeación del municipio de Anserma acudiera al lugar donde se denunció la trasgresión de los derechos para efectuar la verificación de las condiciones de accesibilidad de los ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas y se estableciera lo correspondiente en orden a definir lo tocante con la construcción de la rampa, sin que el accionante agotara ninguna gestión adicional, probatoria o procesal, que lo hiciera merecedor de las costas que por intermedio de la alzada exige, desconociendo así que el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, pese a establecer facultades del Juez Constitucional en materia probatoria, radica de manera principal la carga en cabeza del actor popular, salvo situaciones en que por razones de orden económico o técnico este no pueda allanarse al cumplimiento de la misma, situación que de ninguna forma brota dentro de lo rituado al interior del trámite constitucional.

Conforme lo reseñado, mal haría en aceptarse que el accionante se hizo acreedor a la condena en costas procesales, cuando quedó acreditado que la concesión del resguardo a los derechos colectivos *-por ende, la prosperidad de las pretensiones-* tuvo como génesis exclusiva la actividad de la *a-quo*, siendo bajo tal panorama evidente que no se dan las condiciones adjetivas para considerar generada la retribución contemplada por la ley en su favor.

3.5. Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión confutada en su totalidad ya que la mínima gestión del promotor en el desarrollo de la acción, impide tener por configuradas costas procesales a su beneficio atendiendo a que no se probó

que incurriera en expensas y menos que su intervención fuera apta a fin de sostener la necesidad de reconocerle agencias en derecho.

3.6. Costas

Pese a la improsperidad del recurso, no se condenará en costas en esta instancia por no encontrarse demostrado que el actor obrara con temeridad o mala fe -*art. 38 Ley 472 de 1998*-, ni reunirse las condiciones a que alude el artículo 365 del C.G.P. para ello.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, el 8 de julio de 2022 dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra la señora María Cristina Palacio Giraldo en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio "*Almacén La Ganga*".

Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con lo expuesto.

Se ordena devolver oportunamente el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
En uso de permiso

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9092e05bb663d99f810285fc0573cac1c3a1f82c5f7305cc99a9d07e28340e3**

Documento generado en 01/09/2022 02:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>